

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 22-jun.-22. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, le informo que venció el término para pagar y proponer excepciones, y la demandada guardó silencio. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1456  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandada:** Rafael Uribe Agredo  
**Radicación:** 765204003005-2021-00333-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### **II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por los siguientes valores: \$73.716.968, como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 459576486, por la suma de \$2.088.127 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 8 septiembre de 2021 más los intereses de mora liquidados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **III. EL TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia N° 1742 del 1° de octubre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado fue notificado por aviso por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ello no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

#### **V. ASUNTO CONCRETO**

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del 8 de septiembre de 2021; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **RAFAEL URIBE AGREDO** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1742 del 1º de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.548.306**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b2880910d267f804f4de118cda8a969da8013439895f711af1801a4e97fa6**

Documento generado en 29/06/2022 02:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**